



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 3166585726 - 8317599

AUDIENCIA INICIAL - SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 190013333001 2017 00262 00
DEMANDANTE: JANS DAZA VELASCO y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD; MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Fecha: 25 de junio de 2024 – Hora: 8:40 a.m.

Asistentes:

MARÍA ISABEL CARVAJAL RODRÍGUEZ

T.P. 292.058 C.S. de la J. - E-mail: mariaisabel.5020@gmail.com

Apoderada parte demandante

LADY JIMENA TROCHEZ CAMPO

T.P. 411.737 - E-mail: notificacionesjudiciales@dantanderdequilichao-cauca.gov.co

Apoderada municipio Santander de Quilichao

CAROLINA GALLO CABRERA

T.P. 225.369 C.S. de la J. - E-mail: esequilisalud2@gmail.com

Apoderada QUILISALUD ESE

SHARON NIKOL DUQUE CHICUE

T.P. 340.343 C.S. de la J. - E-mail: jjgonzales@confianza.com.co

Apoderado Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA

Mediante **Auto I- 956** se reconoce personería adjetiva a las abogadas LADY JUMENA TROCHEZ CAMPO, CAROLINA GALLO CABRERA y SHARON NIKOL DUQUE CHICUE para actuar como apoderadas del MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO, QUILISALUD ESE y ASEGURADORA CONFIANZA S.A., respectivamente.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se dicta el **Auto I-957** declarando saneada la actuación procesal surtida.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones factibles de ser definidas en esta etapa del proceso.

CONCILIACION

Se dicta el **Auto I-958** declarando fracasada la etapa procesal de la conciliación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisado el expediente, se tiene por acreditado que el día 31 de agosto del año 2015 falleció en el municipio de Santander de Quilichao el señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA,

EXPEDIENTE:

190013333001 2017 00262 00

DEMANDANTE:

JANS DAZA VELASCO y OTROS

DEMANDADOS:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

correspondiendo al Despacho determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con su deceso.

Previa intervención de la apoderada de ASEGURADORA CONFIANZA S.A. se aclara que

Auto I-959 se resuelve fijar el litigio en los términos antes mencionados.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

Se expide el **Auto I-960** mediante el cual se dispone: **PRIMERO.** TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y contestaciones, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponde. **SEGUNDO.** Conforme las solicitudes probatorias de las partes, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documental

2.1. OFICIAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD -NÚCLEO DE ATENCIÓN PRIMARIA MONDOMO- para que, a través del correo institucional de este Despacho, brinde la información pertinente y/o remita copia de lo siguiente:

- Historia clínica del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, quien en vida se identificó con la C.C. 1.062.316.340.
- Relación de los nombres completos y hoja de vida de las personas que se encontraban en el Centro de Salud de Mondomo (Cauca) en el turno de la noche del 30 y madrugada del 31 de agosto del año 2015.
- Copia de la "bitácora de seguridad" del Centro de Salud de Mondomo (Cauca) en el turno de la noche del 30 y madrugada del 31 de agosto del año 2015.

Se requiere que la apoderada de la parte demandante explique exactamente a qué modelo o documento hace referencia la denominada "bitácora de seguridad", a fin de poder requerir esta prueba documental de manera concreta a la entidad de salud.

La apoderada de la parte demandante explica que dicho elemento corresponde al listado del personal de guardia, requiriendo a la entidad que indique si este personal pertenecía a la entidad o una empresa de seguridad externa.

Se concede el término de 30 días hábiles para la remisión de lo requerido y se conmina al apoderado que solicita la prueba a que adelante las gestiones necesarias para su consecución.

2.2. OFICIAR al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que, a través del correo institucional de este Despacho, remita copia de la "bitácora de seguridad" correspondiente al turno de la noche del 30 y madrugada del 31 de agosto de 2015.

Se requiere que la apoderada de la parte demandante explique exactamente a qué modelo, documento o hace referencia la denominada "bitácora de seguridad" a fin de poder requerir esta prueba documental de manera concreta a la entidad de salud.

EXPEDIENTE: 190013333001 2017 00262 00
DEMANDANTE: JANS DAZA VELASCO y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se concede el término de 30 días hábiles para la remisión de lo requerido y se conmina al apoderado que solicita la prueba a que adelante las gestiones necesarias para su consecución.

2.3. Se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita la siguiente prueba documental:

- "AI COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA" para que envíe copia del informe de captura de la señora MARÍA ROCÍO PEÑA"

Es necesario que la profesional del derecho indique de forma específica los datos de la persona de quien se solicita el informe o, al menos, que refiera la fecha y la causa o situación en que se generó dicha captura.

La misma información resulta imprescindible para poder solicitar la prueba al CABILDO DEL RESGUARDO LA CONCEPCIÓN; además, es necesario que la apoderada aporte el correo electrónico de esta agremiación indígena para efectos de notificación.

La apoderada de la parte demandante indica que la información requerida será entregada en el término de 3 días hábiles posteriores a la presente diligencia.

Declaración de terceros

2.4. CITAR y hacer comparecer a través de la apoderada de la parte demandante a las siguientes personas con el fin de que rindan declaración respecto de la dependencia económica, circunstancias de tiempo modo y lugar de la agresión sufrida por HEMERSON EDUCARDO DAZA DAZA y la atención que fuera brindada en el Centro de Salud de Mondomo:

- REYDER ESTEVAN CARDONA CASTRO
- YEFRIE ARCE
- FABIO ENRRIQUE DÍAZ
- JESÚS ERVEY ZÚÑIGA PALOMINO

Declaración de parte

2.5. Se solicita la citación a los demandantes JANS DAZA VELASCO y ADITA DEICER DAZA, padres del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA.

Se observa que la finalidad de esta prueba consistiría, en últimas, en declarar sobre los hechos que ya se encuentran narrados en la demanda con relación al traslado y presuntas irregularidades en la atención asistencial brindada en su momento a HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA.

Debe señalarse que la prueba requerida resulta manifiestamente inútil por cuanto lo consignado en el escrito introductorio de la demanda resulta suficiente para ilustrar tales situaciones sin que reiterarlas en audiencia pública por parte de los propios demandantes permita la acreditación de tales hechos.

Ha señalado el Consejo de Estado en Auto del 31 de marzo de 2023, Rad. 05001233300020180221901 que la declaración de parte *"no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma"*.

EXPEDIENTE: 190013333001 2017 00262 00
DEMANDANTE: JANS DAZA VELASCO y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dictamen médico forense

2.6. CITAR al médico forense FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ, quien realizó el informe de necropsia de HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA (Rad. 201501019698000139) del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SANTANDER DE QUILICHAO de HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, a fin de que declare sobre el contenido del experticio.

La parte demandante tendrá la carga de gestionar lo pertinente en procura de lograr la comparecencia del citado profesional.

Dictamen pericial

2.7. No es posible decretar otro dictamen pericial para establecer la causa de muerte del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, por cuanto la parte demandante ya requirió la presencia en audiencia pública del médico forense FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ.

Debe recordarse que el artículo 226 del Código General del Proceso establece que cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen en relación con un mismo hecho o materia.

Las entidades demandadas no solicitaron pruebas.

TERCERO. - Conminar a los apoderados para que colaboren en la práctica de la prueba solicitada, so pena de ser sancionados en los términos del artículo 60 A de la Ley estatutaria 270 de 1996.

CUARTO. Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **12 de junio de 2025 a partir de las 2 p.m.**

En este momento de la diligencia la apoderada de la entidad **QUILISALUD** advierte que en el expediente remitido a las entidades no obra solicitud alguna de pruebas por parte del extremo demandante. En consideración a esta manifestación se determina suspender la diligencia por el término de 5 minutos a efectos de constatar lo señalado.

Reanudada la audiencia y una vez revisado el contenido del expediente digital se advierte que, en efecto, en horas de la tarde del día domingo 24 de junio fue incluido el archivo contentivo de la minuta original inicial de demanda, escrito en el que no obran algunas de las pruebas solicitadas y ya decretadas.

A fin de corregir la situación se profiere el **Auto I-961** mediante el cual se **DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE** el **Auto I-960**. En este sentido se omitirá el decreto y solicitud de las siguientes pruebas, quedando incólume la parte restante del Auto-I-960:

2.1. OFICIAR a la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD -NÚCLEO DE ATENCIÓN PRIMARIA MONDOMO-* para que, a través del correo institucional de este Despacho, brinde la información pertinente y/o remita copia de lo siguiente:

(...)

Relación de los nombres completos y hoja de vida de las personas que se encontraban en el Centro de Salud de Mondomo (Cauca) en el turno de la noche del 30 y madrugada del 31 de agosto del año 2015.

Copia de la "bitácora de seguridad" del Centro de Salud de Mondomo (Cauca) en el turno de la noche del 30 y madrugada del 31 de agosto del año 2015.

...

2.2. OFICIAR al *HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER* para que, a través

EXPEDIENTE: 190013333001 2017 00262 00
DEMANDANTE: JANS DAZA VELASCO y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del correo institucional de este Despacho, remita copia de la "bitácora de seguridad" correspondiente al turno de la noche del 30 y madrugada del 31 de agosto de 2015.

....

2.3. Prueba documental:

"AI COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA" para que envíe copia del informe de captura de la señora MARÍA ROCÍO PEÑA" y al CABILDO DEL RESGUARDO LA CONCEPCIÓN...

Hora de finalización: 9:37 a.m.

Enlace de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7dbf2d9b-6be5-48f3-8c7b-a075f4c39956?vcpubtoken=d82c0a7a-30f5-401f-94f2-b99dc272cf20>

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:

Ernesto Andrade Solarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bca0e539b79d769bba694502b0d4fd5d02073b218139c51201a53a0026f45c**

Documento generado en 25/06/2024 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>